JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 5 1 7
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00013-00
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00070-03

Entra el despacho entrar a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **FRANCIA ASPRILLA QUIROZ** en representación de su señora madre **MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** tramitado por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 del 12 de febrero de 2021, confirmada por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia número 07 del 01 de marzo del año en curso en lo que respecta al amparo del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

El incidente en mención concluyó con las sanciones por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela antes referida, impuestas por el A quo mediante el auto número 713 del 29 de junio del año en curso a los directivos de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S., señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** Representante Legal para Acciones de Tutela; **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON** quien ostenta la calidad de Agente Especial e Interventor; **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** como Vicepresidenta de Servicios; **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** como Vicepresidenta de Salud; **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** como Vicepresidenta Financiera.

A N T E C E D E N T E S

La señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR

SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL.

Dentro del trámite el operador jurídico profirió el 12 de febrero de 2021 la sentencia número 09 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial.

Con sustento en la aludida providencia, la tutelante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, alegando las circunstancias que se plasman en el siguiente extracto de su petición:

"Buenas tardes señores juzgado. la presente es para comunicarle mi insidente de desacato sobre la paciente María celina quiroz paciente con sonda gastrointestinal. Solo recibe alimentación por ese medio la cual ya se incuentra bastante deteriorada rota ..la alimentacion se le riega y la sonda se la tengo que estar tapando con micropor. como ben en los papeles la sita está para el 23 de julio y solo para que la valore el médico. Luego cuanto tiempo se tiene que esperar para el cambio. mi madre no está comiendo bien porq es más lo q se le riega q lo q .ingiere por la sonda ..lo que necesitamos es que de una vez se le aga el cambio como lo dise la orden médica que les envió. dise valoración por sirujia y canbio de sonda .desde abril estoi esperando .ya 3 meses por favor colaborenme en esa parte .o me tocará salir de inmediato con ella por urgencias para cali porq aquí en buenaventura no hacen ese procedimiento. muchas gracias por su atención espero respuesta lo más pronto posible..ATM.francia asprilla Quiroz"

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 617 del 8 de junio de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se determinó e individualizó a los directivos de EMSSANAR EPS S.A.S. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO de calidades laborales ya referidas, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días

allegaran prueba de cumplimiento, so pena de dar inicio formal al incidente.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante el silencio de los inquiridos, el juzgado profirió el auto número 653 del 13 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso la apertura del trámite sancionatorio contra las personas objeto del requerimiento previo, otorgándoles el término legal de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En esta ocasión, la entidad a través de apoderado judicial y en representación de los implicados allegó escrito de respuesta aduciendo que el trámite estaba viciado de nulidad solicitando que se rehiciera la actuación a partir del requerimiento previo que se le hizo a los directivos de la accionada desvinculando del incidente al doctor JUAN MANUEL PINZON QUIÑONEZ quien funge como Agente Liquidador y agente interventor ante EMSSANAR SAS en nombre del gobierno nacional dada la especial modalidad de su vinculación a la entidad la que no permite que pueda ser objeto de sanción alguna, señalando al mismo tiempo a los funcionarios contra quienes debía promoverse el incidente, indicando a los señores JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPINO.

En cuanto a la petición de la incidentante, anunció el cumplimiento de la orden de tutela manifestando que *"Ahora bien, en cuanto a la solicitud de anticipar la consulta que fijo HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS para la fecha 23/07/2022 es importante aclarar que EMSSANAR como EPS no tiene la función de PROGRAMAR O ANTICIPAR CITAS, como Empresa Promotora de Salud, debemos contratar los servicios con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), están son las encargadas de contar con personal médico y todos los servicios que se requieren habilitados por la Secretaria de Salud dependiendo el nivel de complejidad. EMSSANAR, no tiene potestad para el manejo de las agendas médicas o turno para cirugía, la programación es una tarea de la Ips".*

Ante dicho escenario, la entidad solicitó la declaratoria de improcedencia del requerimiento preliminar al considerar que se ha garantizado el acceso a la salud de la usuaria así como el cumplimiento integral de la sentencia de tutela.

A pesar del anuncio de la entidad accionada, el juzgado A quo dispuso la apertura a pruebas del trámite sancionatorio mediante auto número 681 del 21 de junio de 2022 disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba teniendo en cuenta la documental adosada al expediente.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó imponerles sanciones a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO de calidades laborales ya referidas declarándolos responsables de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA no sin antes destacar que al juzgado se remitió documento adiado el 30 de junio del año en curso procedente de EMSSANAR SAS para ser incorporado al expediente y analizado en esta instancia, solicitando la declaratoria de nulidad de las sanciones por vicios de procedimiento bajo el presupuesto de haberse adelantado el incidente entre otros contra los señores JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, personas que no estaban legitimadas por pasiva ya que el primero de los nombrados, por disposición legal para ningún efecto podría reputarse como trabajador o empleado de la entidad intervenida en este caso de la EPS EMSSANAR, por lo que solo se le podía requerir para que le ordenara a los representantes legales designados para el cumplimiento de la sentencia judicial, mas no para ser disciplinado. En cuanto a los segundos, se adujo que estos no figuran como responsables

del cumplimiento de fallo de tutela contra EMSSANAR SAS en el certificado de existencia y representación legal allegado.

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

"Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho".

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de*

los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciere dentro del término señalado en la sentencia.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones impuestas en el incidente de desacato.

En cuanto al elemento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela en la que se le protegieron a la tutelante los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Se establece que el a quo le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos de manera integral los servicios de salud que hoy pretende la incidentante y que se plasman en el siguiente acápite:

*"**CUARTO**.....**ORDENAR** a la **EPS EMSSANAR SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera **MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL,** como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones con especialistas, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece descrito en su historia clínica...".*

Por su parte este despacho confirmó en su totalidad la orden de amparo, mediante sentencia 07 del 01 de marzo del presente año, sin embargo la accionante señala no estar recibiendo atención oportuna de parte de EMSSANAR SAS particularmente con relación a la cita para la valoración de cirugía de cambio de gastrostomía para la preservación de su calidad de vida, la cual ha sido muy demorada.
Para auscultar este hecho, el A quo estimó como probado el desacato de los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, JUAN MANUEL

QUIÑONES PINZON, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Se establece que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó el A quo hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento a los presuntos responsables del desacato en representación de EMSSANAR SAS previo a la apertura del incidente para que allegaran prueba de cumplimiento; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndoles la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; luego ordenando las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el incidente se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados.

Ahora, en cuanto a la actuación surtida al plenario con respecto al cumplimiento de la orden de amparo anunciado por la entidad accionada, advierte este despacho que tal anuncio tiene sustento en el hecho en que a la paciente ya se le otorgó fecha para el próximo 23 de julio del año en curso en el Hospital Universitario del Valle en la ciudad de Cali como consecuencia de la orden médica adosada al expediente acogida por la IPS NEOSALUD SAS en esta ciudad el día 01 de abril de 2022 en la que se prescribe una valoración para cirugía de cambio de gastrostomía, siendo

estas resultas a juicio de la entidad la prueba de la gestión de cumplimiento.

Frente a esta posición, el despacho discrepa de la misma y no puede asumir como hecho superado el debate dado que no responde a los requerimientos planteados por la representante de la paciente MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL para que se le realice con la mayor urgencia el cambio de la sonda gasogástrica que tiene conectada a su cuerpo y que viene suplicando con insistencia a la entidad de salud dado el alto riesgo que presenta de que se le deteriore este elemento en cualquier momento con el consecuente riesgo para su salud.

Nótese que la cita en cuestión sólo se otorgó para la valoración de una eventual cirugía de la paciente, resultando incierta la fecha de la posterior cirugía, algo que a no dudarlo se reflejará en detrimento de su salud, hecho que en sede de tutela se busco amparar y que aun persiste su violación, resultando inaceptable tener como cumplida la orden de tutela, pues como lo ha advertido de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional, los tramites o problemas administrativos son situaciones ajenas al servicio de salud que no debe el usuario o el administrado soportar.

Y es que no puede tenerse como excusa la "*falta de potestad para anticipar la consulta que fijo HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en razón de no tiene la función de PROGRAMAR O ANTICIPAR CITAS*" ya que como Empresa Promotora de Salud además de contratar los servicios con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), también se puede gestionar una atención prioritaria ante distintas dependencias adscritas o no a su red de salud, atendiendo la urgencia del caso.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, pero destacando únicamente a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad

del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como Vicepresidenta Financiera, este Despacho, siendo necesario confirmar el auto consultado.

De otra parte, con respecto a la solicitud de nulidad del incidente o en subsidio la revocatoria de las sanciones a los señores JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA bajo el presupuesto de haberse adelantado el incidente en su contra, el despacho los acogerá ya que el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON en su condición de Agente Liquidador e Interventor de EMSSANAR SAS, se encuentra al margen de cualquier posibilidad de ser sancionado como responsable de desacato dada las características del nombramiento del que fue objeto por parte del gobierno nacional encabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, y en cuanto a los señores FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, se acredita sumariamente con el certificado de existencia y representación de Emssanar adosado al expediente con fecha 30 de junio de 2022, que los señalados no tienen la calidad laboral que se les endilga, lo que hace inviable la sanción que les fue impuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** deprecada por la EPS EMSSANAR SAS, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR las sanciones impuestas por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUIENAVENTURA** mediante el auto interlocutorio número 713 del 29 de junio de 2022 a los señores JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**

BUIENAVENTURA mediante el auto interlocutorio número 713 del 29 de junio de 2022 a los directivos de la EPS EMSSANAR SAS, señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** Representante Legal para Acciones de Tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** como Vicepresidenta Financiera por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a5eaabbea508597ce4b459116da642520f9455c875b5f3265b8f08e7c12ef**

Documento generado en 06/07/2022 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica